



Gipuzkoako Foru Aldundia
Diputación Foral de Gipuzkoa

Número de referencia: AZT2-PKZR-8D5X-M1QE-IA7T-6Y8R-TBGK-18DH-SAHP

1.- PERSONA O ENTIDAD:

G78209582
LUIS MORGADO MIRANDA AGRUPACION ESPAÑOLA DE PROPIETARIOS DE
CABALLOS DE CARRERAS
CALLE PENUELAS 36
28005 MADRID
MADRID

2.- FECHA DE LA CONSULTA: 19/10/2010

3.- CONSULTA FORMULADA:

Desde la Asociación Española de Propietarios de Caballos de Carreras (AEPC), les queremos hacer llegar una consulta fiscal que atañe a todas las cuadras de caballos de carreras existentes en España, cuyos caballos hayan participado en las carreras disputadas en Guipúzcoa este año.

Una Entidad mercantil propietaria de una cuadra de caballos de competición con los que participa en determinados concursos y/o carreras en los que percibe premios, ¿está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido? Y, en su caso, ¿qué tipo impositivo se le aplica?

4.- RESPUESTA:

El apartado Uno del artículo 4 del Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre, de adaptación a la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que *"estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de sus propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen"*.

El apartado Dos, letra a) de ese mismo artículo dispone que *"se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional, las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional"*.

Por otro lado, el apartado Uno, letra b) del artículo 5 del mismo Decreto Foral establece que *"se reputarán empresarios o profesionales, las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario"*.

En consecuencia, en relación con el tratamiento, a efectos del Impuesto, de la participación de la consultante en determinados concursos y/o carreras de caballos en los que percibe premios, hay que indicar que dichos premios constituyen la contraprestación de su actividad empresarial. Es decir, los citados premios supondrán la contraprestación de una prestación de servicios sujeta al Impuesto efectuada por la entidad consultante, que tendrá la condición de empresario o profesional, a tenor de lo establecido en los artículos 4 y 5 del Decreto Foral 102/1992, antes transcritos, efectuada en el ejercicio de su actividad empresarial.

En cuanto al tipo impositivo aplicable, hay que acudir a lo dispuesto en los artículos 90 y 91 del Decreto Foral 102/1992. Así, el apartado Uno del artículo 90 establece que *"El impuesto se exigirá al tipo del 18% (16% si la operación se ha devengado con anterioridad al 1 de julio del 2010), salvo lo dispuesto en el artículo siguiente"*.

Por su parte el artículo 91 del mismo Decreto Foral, no prevé la aplicación de ningún tipo reducido para los servicios prestados por la entidad consultante, por lo que tributarán al tipo general indicado.

Lo que se le comunica para su conocimiento y efectos.

5.- NORMATIVA:

Artº 4, 5, 90 y 91 del Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre de adaptación a la Ley 37/1992 del IVA.

Donostia – San Sebastián, a 22 de Octubre de 2010

EL/LA JEFE/A DEL SERVICIO

